CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 29 de junio de 2021 paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisibilidad o rechazo.

BERNARDO GIRALDO RIVERA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JOSE FERNEY MEJIA OROZCO
RADICADO	170014003001 **2021 00468** 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSE FERNEY MEJIA OROZCO.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda civil incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, advierte el Juzgado que, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Negrillas del Juzgado.

Además, el artículo 29 ibídem, respecto de la prelación de competencia ordena:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se obtiene que dicha entidad es una "empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente" vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, pese a lo cual por el domicilio del deudor, sitio de cumplimiento de la obligación y lugar de ubicación del bien hipotecado, el apoderado de la parte demandante define en el acápite de competencia de la demanda, que este Despacho es competente para conocerla aduciendo además la voluntad de la entidad de renunciar al fuero de su domicilio.

Sin embargo, del certificado de matrícula mercantil del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C se tiene que, el domicilio principal de dicha persona jurídica es la ciudad de Bogotá D.C, y en tal sentido, la competencia para conocer de la demanda civil incoativa de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria recae exclusivamente en el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que, en Sentencia **AC2909-2017**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad». Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.

En providencia **AC1593-2018** Radicado N° 11001-02-03-000-2018-00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. **Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueron privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.**

En tal sentido entonces, el caso bajo análisis se subsume con suficiencia en los supuestos fácticos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial que se cita y que fuera dictado por la Sala de Casación Civil, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 en concordancia con artículo 16 ídem). Ni tampoco al demandante renunciarlas como lo busca hacer la parte actora. Máxime cuando en el caso bajo estudio, no puede predicarse que la entidad demandante tenga domicilio en Manizales, pues realizada la búsqueda por este este Despacho en la página del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y en la Superintendencia Financiera referente a posibles sucursales y agencias en esta ciudad no encontró información al respecto, circunstancia esta que es la justifica que el máximo tribunal haya acudido en estos casos a optar por dicho domicilio de la agencia o sucursal por encima del fuero personal prevalente.

Como corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación del lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE:

RESUELVE PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo de prelación para conocer la presente demanda con de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSE FERNEY MEJIA OROZCO.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de las mismas, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem.

NOTIFÍQUESE[1]

BGR

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17420fe09984e23de7bce186909dbc851855e10b805533130f0d533fba85986a
Documento generado en 30/06/2021 04:39:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Fijado por estado N° 108 del 01 de julio de 2021 a las 7:30 am

SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria